REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 050013105018 2019 00026 00
Demandante: SANDRA MILLAN ORTEGA
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

En este proceso ordinario laboral, advierte el despacho que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad del traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual, indicándose que el mismo se hizo en el año 1997, habiéndose dirigido la demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, sin embargo, según la documental de folios 113 y que corresponde al historial de vinculaciones, con anterioridad a esa oportunidad y como traslado de régimen, la actora presenta traslado a ING PENSIONES Y CESANTIAS, hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, entidad que no se encuentra vinculada al proceso.

En los términos del artículo 61 el CGP cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones debe instaurarse la acción contra todas ellas y si no se hace, el juez debe proceder a su vinculación.

En este asunto, atendiendo a que se pretende es precisamente la nulidad del acto de traslado de régimen pensional y que el mismo se dio, según la certificación a que se alude, a la AFP PROTECCIÓN S.A., es ella la llamada a resistir a la pretensión, sin que sea posible decidir de mérito sin su comparecencia siendo necesaria su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, para lo cual se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia del mismo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Integrar al presente proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia.

TERCERO. Requerir a la entidad integrada, para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 102 del 24 de noviembre de 2020.

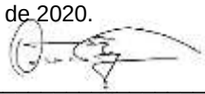

Secretario

Of1

Firmado Por:

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d25b933b0bb57133979dc66c3ec60cc3b0f9869f3d4d272d63a72a56fea424d
Documento generado en 23/11/2020 04:38:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica